

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 7006

Santiago, 28-11-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los Títulos I y II del Capítulo V "Solución de Conflictos", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 163, de 24 de abril de 2023, esta Intendencia impuso a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. una multa de 100 UF por incumplimiento de lo instruido por este Organismo de Control mediante el Ord. IF/N° 7574, de 11 de marzo de 2022 y Ord IF/N° 38494, de 27 de diciembre de 2021, en relación con lo resuelto por el Ord. IF/N° 32191, de 27 de octubre de 2021.

2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 8 de mayo de 2023, la Isapre interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la referida Resolución Exenta, argumentando, en primer lugar, que no es efectivo lo señalado en la resolución recurrida en orden a que en sus descargos la Isapre habría cuestionado los fundamentos de las instrucciones impartidas o alegado la improcedencia o inviabilidad de las instrucciones.

Por el contrario, alega que el sentido de sus descargos ha sido dar cuenta del cumplimiento que ha hecho la Isapre de lo instruido por diversas resoluciones administrativas, y que por ello se hizo referencia a las acciones desplegadas por la Isapre frente al prestador Clinical Service.

Agrega que es un hecho que Clinical Service es un prestador y que, como tal, no está bajo la administración de la Isapre, por prohibirlo el art. 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

Alega que lo que la Isapre quería probar en el término probatorio que solicitó era la efectividad de sus gestiones para dar cumplimiento a lo instruido, y que la negativa de esta Intendencia a dicho término probatorio afecta el debido proceso administrativo y deja a la Isapre en indefensión.

Reitera que no es efectivo que en sus descargos la Isapre haya cuestionado los fundamentos de las instrucciones impartidas o alegado la improcedencia o inviabilidad de las instrucciones, y añade que tampoco tiene fundamento el considerando de la resolución impugnada que pone en duda el término del giro del prestador y del convenio con la Isapre, toda vez que esta Intendencia no puede desconocer que con fecha 28 de octubre de 2022 se le comunicó como "Hecho Relevante" que Clinical Service había notificado el término del convenio y de los servicios de atención domiciliaria a partir del 15 de noviembre de 2022, y que en respuesta este Organismo de Control emitió el Ord. IF/N° 42.661, en el que se expresa: *"Esta Superintendencia ha tomado conocimiento que el prestador de hospitalización domiciliaria Clinical Service, realizará el término de los servicios y de sus operaciones, a partir del 15 de noviembre de 2022 por lo que no continuará otorgando prestaciones de atención domiciliaria"*.

Por tanto, arguye que hay antecedente que obran en poder de esta Superintendencia, anteriores al oficio de cargos, que dan cuenta del término del convenio, por lo que la resolución sancionatoria no puede desconocer o poner en duda la veracidad de ese hecho.

Cita el artículo 11 de la Ley N° 19.880 en cuanto al principio de imparcialidad y alega la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

Por tanto, solicita que, en mérito de las disposiciones legales pertinentes, se acoja este recurso de reposición en contra de la referida resolución, dejando sin efecto la multa y, en

subsidio, morigerar la sanción a la de amonestación, o bien rebajar el monto de la multa. En subsidio, en el primer otrosí de su presentación, interpone recurso jerárquico. Además, en el segundo otrosí, acompaña carta de comunicación de hecho relevante de 28 de octubre 2022, carta del prestador de 27 de octubre de 2022 y copia de Ord. IF/N° 42.661 de 7 de noviembre de 2022.

3. Que, analizados nuevamente los antecedentes, así como las argumentaciones y antecedentes aportados por la recurrente, se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Isapre y reemplazar la multa que se le impuso por la sanción de amonestación, en consideración a que a contar del 15 de noviembre de 2022 la Isapre ya no podía exigir ni compeler al prestador de hospitalización domiciliaria Clínica Service en virtud del convenio o contrato de salud celebrado entre ambas partes, atendido el término de éste que fue comunicado como hecho relevante a esta Superintendencia el 28 de octubre de 2022 y en relación con el cual se emitió el Ord. IF/N° 42.661, de 7 de noviembre de 2022.

4. Que, si bien el referido término de convenio no eximía de responsabilidad a la Isapre respecto del hecho de no haber cumplido dentro de plazo con las instrucciones que le fueron impartidas a través de los Ordinarios IF/N° 32.191 de 27 de octubre de 2021, IF/N° 38.494 de 27 de diciembre de 2021 e IF/N° 7.574 de 11 de marzo de 2022, es una circunstancia que debió ser considerada en la resolución recurrida para los efectos de estimar la sanción que procedía imponer.

5. Que, en relación con las restantes alegaciones de la recurrente, se reiteran las argumentaciones ya expuestas por este Organismo de Control en los considerandos 7° a 9° y 11° a 13° de la resolución impugnada.

6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido por la Isapre CRUZ BLANCA S.A. en contra de la Resolución Exenta IF/N° 163, de 24 de abril de 2023, reemplazando la multa aplicada por la sanción de AMONESTACIÓN.

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

LRG/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
 - Agencia Regional de Coquimbo
 - Área de Coordinación Regional
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- I-1-2023